

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 405/2025 C. Valenciana 79/2025 Resolución nº 711/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.P.N., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 12 de marzo de 2025 dictado en el procedimiento para la adjudicación del contrato de "Creatividad y producción de soportes publicitarios para una campaña de publicidad nacional e internacional para la difusión de la oferta turística de la Comunitat y servicios auxiliares de creación audiovisual", expediente TCV14/24, en relación con el lote 2, convocado por la Presidencia de Turismo de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El 29 de noviembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el anuncio de licitación por parte de la Presidencia de Turismo de la Comunidad Valenciana del contrato de servicios de "Creatividad y producción de soportes publicitarios para una campaña de publicidad nacional e internacional para la difusión de la oferta turística de la Comunitat y servicios auxiliares de creación audiovisual", con un valor estimado de 2.400.000 euros.

En esa misma fecha se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Segundo.** El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

El contrato se encuentra dividido en dos lotes:

- LOTE 1: Creatividad y producción de soportes

- LOTE 2: Servicios auxiliares de creación audiovisual

**Tercero.** El día 21 de enero de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa. Tras la revisión de la misma acuerda admitir a la licitación del lote 2, entre otros, a la recurrente.

**Cuarto.** En fecha 28 de febrero de 2025 se vuelve a reunir la Mesa de Contratación para la apertura de ofertas relativas a criterios cuantificables automáticamente (sobre nº 3), de los lotes 1 y 2, acordándose por la misma trasladar las ofertas al Servicio proponente a efectos de la emisión del correspondiente informe de valoración, previa comprobación de no existencia de valores anormales en las mismas.

**Quinto.** En fecha 10 de marzo de 2025 la Mesa de Contratación procede, en lo que al lote 2 interesa, a examinar la incidencia sobre detección de posibles valores anormales en las ofertas presentadas. Ello a la vista del informe presentado por el Servicio proponente de 5 de marzo de 2025 en el que se constata que, según los parámetros establecidos en el apartado M) del Anexo I al PCAP, los licitadores KINES PRODUCCIONES, S.L., PONCE NAVARRO, PEDRO y SOPORTE CREATIVO COMUNICACIÓN POSITIVA, S.L. habrían incurrido en presunción de anormalidad.

En el acta se recogen las vicisitudes del debate y votación que tuvo lugar en la citada reunión de la Mesa de Contratación y la postura adoptada por los distintos miembros de la Mesa, indicándose que: "(...) se advierte por el Secretario de la Mesa, con voz pero sin voto en este órgano que, en el caso de los licitadores IRISPRESS MAGAZINE, S.L.U., KIDS ADVERTAINMENT, S.L., UTE DOYOU NEWS, S.L. - AMT COMUNICACIÓN, S.L. y WEADD YOU, S.L., el "sumatorio" de los mismos excede del presupuesto máximo de licitación, fijado en 150.000,00 €, IVA excluido, por lo que, en dicho caso, podría proceder la exclusión de los cuatro mencionados licitadores y, obviamente, no deberían ser tenidos en cuenta para el cálculo de posibles valores anormales."

Expte. TACRC - 405/2025 VAL 79/2025



Así como que "(...) la Presidenta, la Vocal Jurídica y el Vocal 3 son favorables a aprobar el informe emitido por el Servicio de Marketing Online y Publicidad en los mismos términos en que es presentado y, en consecuencia, declarar como ofertas incursas en presunción de anormalidad las presentadas por KINES PRODUCCIONES, S.L., PONCE NAVARRO, PEDRO y SOPORTE CREATIVO COMUNICACIÓN POSITIVA, S.L., por cuanto consideran que al no estar previsto expresamente en los pliegos que rigen la licitación, el supuesto descrito no puede dar lugar a la exclusión de los licitadores mencionados. Por el contrario, la Vocal Económica y la Vocal 4 toda vez que, como se ha indicado anteriormente por el Secretario de la Mesa, los "sumatorios" correspondientes a IRISPRESS MAGAZINE, S.L.U., KIDS ADVERTAINMENT, S.L., UTE DOYOU NEWS, S.L. - AMT COMUNICACIÓN, S.L. y WEADD YOU, S.L. exceden del presupuesto máximo de licitación, esta circunstancia debe dar lugar a la exclusión de estos licitadores."

Sometida la cuestión a votación formal entre los miembros de la Mesa con derecho a voto, la Mesa, finalmente acuerda "aprobar el informe del Servicio de Marketing Online y Publicidad de 05/03/2025 por mayoría simple, con los votos a favor de la Presidenta, de la Vocal Jurídica y del Vocal 3, y los votos en contra de la Vocal Económica y de la Vocal 4, por los motivos reseñados. En consecuencia, la Mesa ACUERDA identificar las ofertas de KINES PRODUCCIONES, S.L., PONCE NAVARRO, PEDRO y SOPORTE CREATIVO COMUNICACIÓN POSITIVA, S.L. como incursas en presunción de anormalidad y requerir a estos para la justificación de sus ofertas en los términos establecidos en el artículo 149 de la LCSP y en el plazo de diez días desde la notificación."

El acuerdo está firmado con fecha 12 de marzo de 2025, correspondiéndose con el acto impugnado.

**Sexto.** El 24 de marzo de 2025 el actor formaliza recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se declare "(...) la nulidad del acto recurrido por errores de cálculo e infringir el pliego y que por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de ofertas con valores anormales y continúe el procedimiento de adjudicación proponiendo como adjudicatario al licitador P.P.N. por ser el primer clasificado".

**Séptimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el mismo interesa la inadmisión del recurso por entender que el acto impugnado no es recurrible y, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

**Octavo.** El 27 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que los mismos hayan hecho uso de tal derecho.

**Noveno.** El 3 de abril de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó denegar la medida cautelar solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

**Segundo**. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que "[p]odrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso". En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, y se alza contra un acuerdo de la Mesa de Contratación que tiene su oferta como formulada con valores que la hacen anormalmente baja, lo que, en principio, permite reconocer su legitimación conforme al

artículo 48 de la LCSP, dado los efectos que sobre su esfera jurídica tendría una eventual estimación del presente recurso.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto**. Como hemos tenido ocasión de adelantar, el recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 2.400.000 euros.

El objeto del recurso es el acta de la Mesa de Contratación, con fecha de firma 12 de marzo de 2025, por la que la Mesa acordó "aprobar el informe del Servicio de Marketing Online y Publicidad de 05/03/2025 (...) e identificar las ofertas de KINES PRODUCCIONES, S.L., PONCE NAVARRO, PEDRO y SOPORTE CREATIVO COMUNICACIÓN POSITIVA, S.L. como incursas en presunción de anormalidad y requerir a estos para la justificación de sus ofertas en los términos establecidos en el artículo 149 de la LCSP y en el plazo de diez días desde la notificación."

Nos encontramos, como advierte el órgano de contratación, ante un acto de trámite "no cualificado", en el que no se dan los requisitos que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme al cual pueden ser objeto del recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación "siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos", considerándose que concurren las anteriores circunstancias en los "actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP".

En el caso que nos ocupa el acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de Contratación por la que ésta acuerda identificar tres de las ofertas presentadas, entre ellas la de la recurrente, como incursas en presunción de anormalidad y a requerir a los licitadores su justificación.

De todo lo anterior se infiere que, siendo el acto aquí impugnado, simplemente, el acto por el que se acuerda "requerir" a determinados licitadores la justificación de su oferta, no nos encontremos ante un acto de trámite cualificado en los términos definidos por el artículo 44.2 b) de la LCSP. El requerimiento efectuado por la Mesa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; será el eventual acto posterior de exclusión, dictado por el órgano de contratación, el que podrá ser objeto de recurso, caso de ser aquella efectivamente acordada.

No enerva la conclusión recién alcanzada la discusión que plantea el actor en su recurso sobre si la Mesa debió excluir o no a los cuatro licitadores con una oferta superior al licitación: (IRISPRESS MAGAZINE. presupuesto base de S.L.U.. ADVERTAINMENT, S.L., UTE DOYOU NEWS, S.L. - AMT COMUNICACIÓN, S.L.). Ello en la medida en que se trata, de una cuestión que, de nuevo, no produce "no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos", siendo el eventual acto posterior de exclusión o adjudicación, dictado por el órgano de contratación, el que podrá ser objeto de recurso y en cuyo marco se podrán invocar las alegaciones que ahora trata de hacer valer el recurrente.

El recurso, pues, ha de ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero**. Inadmitir recurso interpuesto por D. P.P.N., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 12 de marzo de 2025 dictado en el procedimiento para la adjudicación del contrato de "Creatividad y producción de soportes publicitarios para una campaña de publicidad nacional e internacional para la difusión de la oferta turística de la Comunitat y servicios auxiliares de creación audiovisual", expediente

Expte. TACRC - 405/2025 VAL 79/2025

TCV14/24, en relación con el lote 2, convocado por la Presidencia de Turismo de la Comunidad Valenciana.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES